

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO SUGAL CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-001-2016

Santiago, 17 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;



3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-001-2016, de fecha 05 de enero de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2016, con la formulación de cargos contra Sugal Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.216.511-2 –en adelante, “Sugal” o “la Empresa”–, por: a) no informar en los autocontroles correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del año 2013 y los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2014, en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo; b) presentar superación del límite máximo permitido en el D.S. N° 90/2000, para una de sus muestras informadas, durante el período controlado del mes de Abril del año 2014, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del artículo primero del D.S. 90/2000, para no considerar sobrepasados los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 de la referida

norma; y, c) no presentar información para el período de control de los meses de Octubre del año 2014 y Julio del año 2015.

9° Que, con fecha 21 de enero de 2016, don Francisco de la Vega Giglio, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento y de descargos, la que fue resuelta favorablemente mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-001-2016, de 22 de enero de 2016.

10° Que, con fecha 03 de febrero de 2016, la empresa presentó un programa de cumplimiento, solicitando su derivación a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento para su pronunciamiento. Adicionalmente, el Sr. de la Vega hace presente su personería para actuar en representación de Sugal.

11° Que, mediante memorándum N° 100, de 12 de febrero de 2016, el fiscal instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Sugal, se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13° Que, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

14° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Sugal Chile Limitada, realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales.

a) Los capítulos I, II, IV y V del programa de cumplimiento presentado por la Empresa deberán ser modificados de acuerdo a las observaciones que por este acto se incorporan al capítulo III (Plan de Acciones, Metas y Medidas que se adoptarán para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento), a fin de resguardar la consistencia entre los distintos apartados del programa de cumplimiento.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda).

b) En cuanto a la Acción N° 1, del Objetivo Específico N° 1, deberá modificarse por la siguiente: "Reportar en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI), de la SISS, los informes de autocontrol con la frecuencia requerida en el programa



de monitoreo vigente para los parámetros Caudal (VDD), pH, Temperatura, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno y Sólidos Suspendidos Totales”, en razón que el reporte de informes de autocontrol debe realizarse en dicho sistema informático para dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000 y a la respectiva resolución de monitoreo.

c) Relacionado a la Acción referida en el párrafo precedente, el plazo de ejecución consignado, deberá modificarse por “desde la aprobación del programa de cumplimiento y durante 3 meses a contar de la aprobación del programa de cumplimiento”; en relación a la meta, deberá sustituirse la palabra “Informar”, por la frase “Reportar a través de SACEI”; en el reporte final comprometido, deberá agregarse a continuación de la frase “se presentará” la expresión “ante la SMA”, y luego de la frase “informes de autocontrol correspondientes” la expresión “adjuntando los mismos”.

d) Respecto al Objetivo Específico N° 2, Acción N° 1, esta última deberá sustituirse por “Mantenimiento y Limpieza de la infraestructura necesaria para hacer efectivo el proceso de sanitización del RIL a descargar”, en tanto se requiere que la Acción esté orientada al cumplimiento de los límites normativos asociados al parámetro coliformes fecales durante la ejecución de todo el programa de cumplimiento. En razón de esta modificación, deberá reformularse la información consignada en las columnas que se relacionan a esta Acción, considerando que el plazo de ejecución a consignar será “inmediatamente una vez aprobado el programa de cumplimiento, y se extenderá por un periodo de 3 meses”; adicionalmente, el Reporte Final establecido se trasladará a la columna de Reporte Periódico, y como nuevo Reporte Final se comprometerá un informe que de cuenta de las acciones desarrolladas durante los 3 meses por las que se extenderán las medidas, con información acreditable (fotografías, bitácora de actividades, reparación, entre otros).

e) En cuanto al Objetivo Específico N° 2, en la Acción N° 2 se deberá sustituir la palabra “Entregar” por “Reportar a través de SACEI”, modificándose en el mismo sentido las secciones relacionadas a esta acción, por las mismas razones expresadas en la letra a) precedente.

3.- Observaciones específicas (referidas a una Acción no desarrollada por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporada).

f) En atención a que, de acuerdo a lo informado por Sugal, dos de los hechos por lo que se formularon los cargos (incumplimiento de la frecuencia exigida en la respectiva resolución de monitoreo y al no reporte de informe de autocontrol), se debe a un error de comprensión de las obligaciones a que se encuentra sometida la empresa por parte del personal encargado al interior de ésta, deberá comprometerse una acción consistente en el desarrollo de un Protocolo de Control Interno, que recoja las obligaciones, plazos y acciones a desarrollar para dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000 y a la Resolución N° 4.119/2010, de la SISS, el que deberá identificar los cargos y/o funcionarios responsables al interior de la estructura organizacional para la gestión de las actividades que procedan. Esta acción deberá consignarse en el Objetivo Específico N° 1 ó 3.

II. **SEÑALAR** que Sugal Chile Limitada, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** la personería de don Francisco de la Vega Giglio para representar a Sugal ante esta Superintendencia, la que se tuvo por acreditada mediante Res. Ex. N° 2 /Rol F-001-2016, de 22 de enero de 2016.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero, y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-001-2016 los siguientes documentos adjuntos a la presentación de Sugai, de fecha 03 de febrero de 2016: Programa de cumplimiento Sugai Chile Limitada; Anexo 1. Fotografías (3) de las instalaciones existentes para realizar las mediciones exigidas por el programa de monitoreo vigente; Anexo 2.- Fotografías (4) de las instalaciones existentes para realizar el proceso de sanitización del RIL a descargar. Documento: Identificación acciones de mantención y limpieza de infraestructura de sanitización del RIL a descargar; Anexo 3.- Presentación de la solicitud de cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 4.119, de 27 de diciembre de 2010 de la SISS, dirigida al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, Anexo 4.- Certificado de no descarga correspondiente a los meses de octubre de 2014 y julio de 2015. En cuanto a la aprobación del programa y consecuentes efectos jurídicos, estese a lo que se resolverá, de acuerdo al mérito de los antecedentes que consten en autos.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Fernández Alemany, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 1.103, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BGP/HRK

Carta certificada:

- Andrés Fernández Alemany, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 1.103, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización